

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto adjunto proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 30 de octubre de 2014.
EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de octubre de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral así como las memorias correspondientes.

3°. Designar a la doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra, exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de ley foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.

4°. Trasladar el presente acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.



Gobierno
de Navarra

Pamplona, veintinueve de octubre de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmedi.”

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de ley foral consta de tres artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

El apartado Uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que rige en la actualidad en las propuestas de liquidación tributaria.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta del acto de derivación de responsabilidad con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan alegaciones o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto. Es decir, en caso de que no haya alegaciones, la propuesta se convierte en acto de derivación de responsabilidad.

Naturalmente la propuesta del acto de derivación de responsabilidad debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, ya que no será necesario en este supuesto la comunicación formal de la declaración de responsable al no haber alegaciones que contestar.



En el apartado Dos se corrige un error habido en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

El apartado Tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por 100 del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3ª, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

El apartado Cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por 100 anual.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por 100 como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988, para que la



actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que "la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral", teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon de saneamiento, que está motivada porque los gastos del Plan Director son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 17 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

Por último, la Disposición adicional única establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 29.4

"4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.



Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de ésta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación, aquélla en que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto



si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.”

Dos. Artículo 52.5.

Las referencias al artículo 118.2, contenida en el párrafo segundo, y al artículo 118.4, contenida en el párrafo cuarto del artículo 52.5, han de entenderse realizadas, respectivamente, a los artículos 118.3 y 118.5.

Tres. Adición de una disposición adicional vigésima segunda.

“Disposición adicional vigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2015.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2015 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1ª. No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2ª. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual,



no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3ª. Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1ª y 2ª anteriores.

4ª. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación."

Cuatro. Adición de una disposición adicional vigésima tercera.

"Disposición adicional vigésima tercera. Interés de demora.

Con efectos desde el 1 de enero de 2015, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral queda establecido en el 4,375 por 100 anual."



Artículo segundo. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán, a partir del 1 de enero de 2015, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,57 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,71 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,085 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	41,50 euros
Hasta 10 m ³	83,00 euros
Más de 10 m ³	8,30 euros/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.



Artículo tercero. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 43, adición de la Tarifa 9.

“Tarifa 9. Tiendas de apuestas.

1. Autorización de explotación: 437,58 euros.
2. Renovación de la autorización de explotación: 202,98 euros.”

Dos. Artículo 51, Tarifa 1.3.

“3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas: 32 euros por hora y agente.”

Tres. Artículo 51, Tarifa 1, adición del punto 8.

“8. Servicios por ejercer de Delegado de la Autoridad con sus agentes con motivo de la celebración de espectáculos taurinos con lidia y muerte:

- a) Delegado de la autoridad en espectáculos taurinos: 500 euros por cada festejo.
- b) Por las labores de desembarque y reconocimiento previo: 100 euros.”

Cuatro. Artículo 87, adición de la Tarifa 5.

“Tarifa 5. Permisos temporales de caza: 12 euros por permiso.”

Cinco. Artículo 91, Tarifas 2 y 3.

“Tarifa 2. En cotos de pesca normal: 10 euros.

Tarifa 3. En cotos de pesca intensiva: 10 euros.”

Seis. Nueva redacción del Capítulo IV del Título VII Bis.



“Capítulo IV. Tasa por la licencia de pesca continental.

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años: 60 euros.
2. Para la licencia anual: 12 euros.”

Siete. Artículo 99, adición de las Tarifas 18, 19 y 20.

“Tarifa 18. Título de Técnico Deportivo.

1. Tarifa normal: 50,20 euros.
2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 25,10 euros.
3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 19. Título de Técnico Deportivo Superior.

1. Tarifa normal: 72,80 euros.
2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 36,40 euros.
3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 20. Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

1. Tarifa normal: 10,00 euros.
2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 5,00 euros.
3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.”

Ocho. Artículo 119, Tarifa 2.3.

“2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 14 euros”.



Nueve. Artículo 119, Tarifa 6.1.

“6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor: 22 euros.”

Diez. Artículo 119, adición de la Tarifa 6.3.

“6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular: 5 euros.”

Once. Artículo 119, Tarifa 7.

Se suprimen las tarifas 7.2 y 7.6 y se crea una nueva Tarifa 7.2.

“7.2. Cambio de titularidad de centro: 178 euros.”

Doce. Artículo 127.

“Artículo 127. Tarifas.

	EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros: 40,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros: 75,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros: 100,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros: 155,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros: 210,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros: 33,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros: 42,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros: 55,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:



	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,75 (T.m.30)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	2,00 (T.m.30)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	5,00 (T.m.30)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	2,00 (T.m.30)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	5,00 (T.m.30)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	157,70
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,85 (T.m.53)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	5,00 (T.m.36)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,30 (T.m.53)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,10 (T.m.36)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	35,80
	2. Hasta un año:	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	



1. Corte y plantación de arbolado:	40,00
2. Instalación de básculas:	40,00
3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	42,10
4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	40,50
5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	35,80
6. Demolición de edificios:	35,80
7. Explanación y relleno de fincas:	35,80
8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	35,80"

Trece. Artículo 128.

"Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	EUROS
1. Cruce de carretera con Topo:	1.100
2. Cruce de carretera subterráneo:	1.100
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.100
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	285
5. Accesos a fincas:	285
6. Explotaciones Madereras:	1.100
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,5% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 1000 euros)
8. Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	1.000 a 30.000
9. Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro):	3.000 5.000 10.000 100.000
10. Otras autorizaciones:	360



Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	$4,81 < A \leq 5,50$	$5,51 < A \leq 6,00$	$A > 6,01$
Longitud (m)	$45,10 < L \leq 55,09$	$55,10 < L \leq 60,09$	$L > 60,10$
Altura (m)	$4,65 < h \leq 4,75$	$4,76 < h \leq 4,90$	$h > 4,90$
Masa o tara máxima	$130,10 < P \leq 160,09$	$160,10 < P \leq 180,09$	$P \geq 180,10$
Masa eje (Tn/eje)	$14,10 < p \leq 15,09$	$15,10 < p \leq 16,09$	$p \geq 16,10$
Importe fianza	3.000 euros	5.000 euros	10.000 euros

Importe fianza o aval único o global por transportista y por año:

100.000 euros"

Catorce. Artículo 146. Modificación, creación y supresión de Tarifas.

"Tarifa 1. Nueva denominación.

Extensión de Guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las Guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros.

Tarifa 2. Nueva denominación y modificación del punto 3.

Condiciones especiales en la expedición de documentos.

3. Inspección previa a expedición TRACES para especies no ganaderas y otros productos ganaderos: 25,00 euros.

Tarifa 4. Creación de nueva Tarifa 7.

7. Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización: 25,00 euros.

Tarifa 5. Modificación.



5. Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal: 15,00 euros.

Tarifa 9. Modificación del punto 1 y supresión del punto 2.

1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas: 10,00 euros.

Se suprime la Tarifa del punto 2.

Tarifa 10. Creación de los puntos 1.7, 2.3 y supresión de los puntos 3.1 a 3.9.

1.7. PCR: 10,00 euros.

2.3. Determinación de "Mycobacteria": 25,00 euros.
Se suprimen las tarifas de los puntos 3.1 al 3.9.

Tarifa 11. Nueva redacción.

TARIFA 11	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	Euros
1.	Establecimientos e intermediarios, alimentación animal:	50,00
2.	Establecimientos de medicamentos veterinarios:	50,00
3.	Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	50,00
4.	Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	50,00
5.	Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	50,00
6.	Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00"

Quince. Capítulo IV del Título XI.

Se deroga el Capítulo IV del Título XI (artículos 148 a 151).

Dieciséis. Adición del Capítulo IX en el Título XI.

"Capítulo IX. Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.



Artículo 164 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400 euros.

No obstante, la tarifa será de 200 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (PYME) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar



que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.”

Disposición adicional única. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1966, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2015, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1966, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008



Gobierno
de Navarra

2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS

Dentro del Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, el Capítulo II regula el procedimiento legislativo ordinario, y el artículo 127.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

Por otra parte, dentro del Capítulo I del Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra, el artículo 52 está dedicado a reglamentar el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral, y dispone que dicho procedimiento se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto que irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de esos preceptos, así como de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

Este Proyecto de Ley Foral consta de tres artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

El apartado Uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que está funcionando en las propuestas de liquidación.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto.

Naturalmente, la propuesta debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, no siendo necesario en este supuesto la comunicación de la declaración de responsable, al no haber alegaciones que contestar.

En el apartado Dos se corrige un error habido en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

El apartado Tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por 100 del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3ª, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

El apartado Cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por 100 anual.

Hay que señalar que el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, después de indicar que el interés de demora forma parte de la deuda tributaria, establece que el mismo “será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que por ley foral se establezca otro diferente”.

Pues bien, en este Proyecto de Ley Foral se fija el interés de demora que se aplicará a partir de 1 de enero de 2015, el 4,375 por 100 anual.

Desde el día 1 de abril de 2009 ha estado vigente el tipo del 5 por 100, el cual se estableció en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por 100 como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de Las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988, para que la actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que “la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral”, teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon, que está motivada porque los gastos del Plan son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 17 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

En el apartado Uno, dentro de las Tasas derivadas de la actividad del juego (artículo 43), se introduce una nueva tasa que grava la autorización de la explotación de las tiendas de apuestas. Esta prevista tasas para las salas de bingo y para los salones de juego, pero no para las tiendas de apuestas.

El importe de la tasa es el mismo que para los salones de juego, por ser similares el trabajo de la Administración y los gastos.

En el apartado Dos se eleva de 25,50 por hora y agente a 32 la tasa que regula la circulación de vehículos especiales, dentro de las tarifas por actividades y servicios relativos al tráfico (artículo 51). La modificación deriva de la actualización del coste hora solo de salario de policía, incluidos los costes de seguridad social.

También en el artículo 51, se introduce en la Tarifa 1 el punto 8. Grava los servicios prestados por la Policía Foral con motivo de la celebración de espectáculos taurinos con lidia y muerte.

El importe de la tasa se fija atendiendo al número de policías y horas de servicio que son necesarios en cada caso.

Dentro de la tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza, el apartado Cuatro introduce una nueva tasa que recae sobre los permisos temporales de caza.

El apartado Cinco incrementa 1 euro, de 9 a 10, la tasa por permisos de pesca en cotos de pesca normal y de pesca intensiva.

En el apartado Seis se modifica el Capítulo IV del Título VII Bis, para eliminar del mismo toda referencia a la “matrícula de embarcaciones”, pues deja de ser hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de matrículas que, según la legislación vigente, son necesarias para dedicar embarcaciones a la pesca continental; quedando como único hecho imponible gravado por esta tasa lo referente a la expedición de licencias para practicar la pesca continental.

El motivo de esta supresión es que la tasa incide en una materia de la que no es competente el Departamento, sino que se ocupan de ella las Confederaciones.

En las tarifas que recogen las tasas por expedición de títulos y otros conceptos del Departamento de Educación (artículo 99), el apartado siete introduce las Tarifas 18, 19 y 20.

Las Tarifas 18 y 19 crean las tasas por la expedición de los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior, distinguiendo en ambos casos, la tarifa normal de la prevista para familias numerosas, de la misma manera que en las tarifas ya existentes.

En el año 2014 se aprobaron las tasas (tarifas 16 y 17) de las pruebas de acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial, por lo que ahora es necesario fijar la tasa por la expedición del título, ya para aquellos alumnos que acaben en 2015.

La cuantía económica es similar al resto de los títulos.

La Tarifa 20 grava la inscripción en pruebas libres de módulos para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

El coste se estima atendiendo a los gastos que en concepto de gestión y concreción de las pruebas libres a realizar suponen para los miembros de las comisiones evaluadoras.

Los apartados Ocho, Nueve, Diez y Once modifican el artículo 119, donde se establecen las Tarifas de la Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes, competencia del Departamento de Fomento.

Se crean dos nueva tasas: cambio de titular de centro y renovación del título de competencia profesional, de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular.

Se modifican tres tasas.

En la que recae sobre le otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de uso especial, disminuyendo su importe de 27 a 14 euros.

En la tasa por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o

renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor, aumentando su importe de 12 a 22 euros y sustituyendo la denominación antigua “capacitación profesional de transportista” por la de “competencia profesional para el transporte”.

Esta misma sustitución se produce en la tasa por expedición del título de competencia profesional para el transporte y expedición o renovación del título de consejero de seguridad.

Finalmente, se suprimen dos tasas. La tasa por visado de centros, porque la normativa que regula los centros de formación para la obtención del certificado de aptitud no establece la obligación de realizar dicho visado.

Y la tasa por renovación de la tarjeta de aptitud profesional de conductor por cambios en los datos personales del titular por estar incluida en la nueva tasa citada anteriormente.

En el apartado Doce se incorpora el artículo 127 completo. Este artículo recoge las tarifas relacionadas con las actividades sujetas a autorización en materia de defensa de las carreteras, con un incremento del 5 por 100 redondeado, teniendo en cuenta el coste real del servicio.

El artículo 128 de la Ley Foral de Tasas se ocupa de las fianzas que pueden exigirse para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas.

El apartado Trece de este Proyecto de Ley Foral modifica este artículo en su doble sentido.

Por un lado, se propone el mismo incremento del 5 por 100 que para las tasas establecidas en el artículo 127, ante el cúmulo de problemas que para el servicio de Conservación representa el incumplimiento reiterado por parte de numerosos peticionarios de autorizaciones, lo que acaba suponiendo un coste adicional para el mismo en orden a la restitución de la carretera a su estado original.

Por otro, se añade una nueva fianza, la número 9, "Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra" de 3.000, 5.000 y 10.000 euros por cada transporte, que se impondrá según anchura, longitud, altura, masa máxima y masa por eje del vehículo.

Igualmente se propone una fianza única o global, con carácter anual, para aquellas empresas que soliciten con frecuencia autorizaciones para transportes especiales, por importe de 100.000 euros. Se considera conveniente agregar esta fianza dado que se producen más de 1.000 autorizaciones al año para este tipo de transportes y, ante un potencial deterioro de las carreteras utilizadas, puede resultar muy difícil obtener una reparación por parte del autorizado.

Por parte del Servicio de Ganadería se han propuesto modificaciones en la Ley Foral de Tasas, las cuales se han incorporado en los apartados Catorce y Quince de este Proyecto.

En el apartado Catorce se modifica el artículo 146 de la Ley Foral, donde están contenidas las bases y los tipos de acuerdo a las cuales se exigirá la tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos.

Por una parte se crean dos nuevas tasas. La tasa por emisión de tarjeta equina, la cual es solicitada por el Servicio de Ganadería y emitida por la Casa de la Moneda. Para calcular su importe se ha tenido en cuenta lo que factura la Casa de la Moneda así como el gasto del personal que realiza la grabación de los datos.

También se crean las tasas de dos nuevos análisis diagnósticos, prueba serológica PCR y prueba de análisis microbiológico de "Mycobacteria". Para calcular su importe se ha tenido en cuenta el tiempo del personal técnico empleado en el laboratorio, así como el coste de los kit de análisis de las muestras.

Las modificaciones que se proponen sobre lo que hoy existe son las siguientes:

-En la extensión de guía de origen y Sanidad, se dispone que en el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa será el doble.

-En las tarifas 4 y 9 se realizan dos matizaciones. Además, en la 9 (por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales) se actualiza la tasa a 10 euros y se elimina la emisión de tarjeta ganadera.

-Se modifican a la baja las tasas que se aplican por inscripción en el registro oficial de establecimientos (tarifa 11), ya que el proceso se ha automatizado y el costo se considera que es inferior a la tasa vigente.

Por último, se eliminan distintas tasas contempladas en las tarifas del artículo 146:

-La tasa por emitir tarjetas ganaderas, debido a que se suprime la emisión de las mismas, dentro del marco de simplificación de los procesos administrativos.

-La tasa de análisis de enfermedades, ya que se duplica con la de "Análisis serológico", y se estima más conveniente facturar en base a tipo de análisis necesario para determinar la enfermedad que en base a la enfermedad a diagnosticar.

-La tasa por renovación de inscripciones, y ello porque se trata de un trámite, en la mayoría de los casos, automatizado, y no procede aplicar una tasa.

Todavía dentro de las modificaciones propuestas por el Servicio de Ganadería, se deroga el Capítulo IV del Título XI. Este Capítulo regula la Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonutricionales, y lo integran los artículos 148 a 151.

La razón de ser de esta supresión es que no existen en Navarra este tipo de establecimientos.

Por el apartado Dieciséis del Proyecto se crea un nuevo capítulo en el Título XI, como materia dependiente de Medio Ambiente.

El Capítulo tiene por título “Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea”.

El nuevo artículo 164 ter contiene una regulación completa de la tasa: hecho imponible, sujeto pasivo, devengo, tarifas y bonificaciones.

El hecho imponible de la tasa es la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, siendo la tarifa general de 400 euros, y previéndose una reducida de 200 para pequeñas y medianas empresas y microempresas, y para operadores en los países en desarrollo.

Para justificar la implantación de esta tasa se ha de indicar que por Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra. El artículo 7 establece que la concesión, renovación y utilización del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea devengará las tasas establecidas en la legislación en materia de tasas de la Comunidad Foral de Navarra.

La memoria económico-financiera que se acompaña para justificar la nueva tasa contiene los fundamentos que llevan a determinar su cuantía en 400 o 200 euros, después de señalar que los costes administrativos en que se incurre para la gestión de esta etiqueta ecológica son de muy difícil cuantificación (coste de personal funcionario, gastos energéticos del edificio, amortización del edificio, desplazamientos, etc.) y que, además, es totalmente desconocido el número de solicitudes que se van a recibir y de qué tipo de empresa.

La Disposición Adicional Única establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2015.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las novedades introducidas por el Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias tienen como objetivo introducir diversas modificaciones:

- a. En la Ley Foral General Tributaria, en lo relativo a los actos de derivación de responsabilidad, a la concesión de aplazamientos para el año 2.015 y al tipo de interés de demora.
- b. Se actualizan las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.
- c. En la Ley Foral 7/2001, de 17 de marzo, se renuevan los importes de determinadas tasas y se establecen otras nuevas.

Las novedades no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME SOBRE LA ESTIMACIÓN DE COSTE DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El informe sobre la estimación del coste de este Proyecto de Ley Foral viene a cumplir con dos mandatos legislativos. Por una parte, el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral y dispone que el anteproyecto irá acompañado de una memoria que incluya una estimación del coste al que dará lugar. Por otra, el artículo 127.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra ordena que los proyectos del Ley Foral vayan acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

Las novedades del proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias son las siguientes:

- a. En la Ley Foral General Tributaria, en lo relativo a los actos de derivación de responsabilidad, a la concesión de aplazamientos para el año 2.015 y al tipo de interés de demora.
- b. Se actualizan las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.
- c. En la Ley Foral 7/2001, de 17 de marzo, se renuevan los importes de determinadas tasas y se establecen otras nuevas.

En lo concerniente a la letra a) hay dos medidas que tendrán alcance recaudatorio: la relativa a la concesión de aplazamientos para el año 2.015 y la disminución del interés de demora. Las nuevas medidas de concesión de aplazamientos no es posible evaluarlas desde el prisma recaudatorio por no poder calcular el comportamiento de los contribuyentes en esta materia.

La disminución del interés de demora supondrá una pérdida recaudatoria de 228.517 euros en el año 2015, que ya se ha tenido en cuenta en la previsión de ingresos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2015.

El cálculo se ha hecho de la siguiente manera:

1º.- Se ha calculado el impacto real del nuevo interés de demora sobre los vencimientos de aplazamientos concedidos para 2015. El citado impacto es de 114.000 euros, que supone el 2,09% de su importe.

Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

2º.- El citado porcentaje del 2,09% se ha llevado al importe total de los ingresos por intereses presupuestados: 10.933.857 euros. Si hacemos ese cálculo el importe de pérdida recaudatoria es el señalado de 228.517 euros.

A este respecto ha de ponerse de manifiesto que la fijación del tipo de interés de demora es competencia estatal según asentada jurisprudencia constitucional.

En lo relativo a las letras b) y c) el incremento recaudatorio no resultará significativo, ya que se trata de actualizaciones periódicas de tarifas que no tienen otro significado que un reajuste normal debido al incremento de los costes. En cualquier caso, ha de significarse que la recaudación del canon de saneamiento de aguas residuales se efectúa por la Sociedad pública NILSA.

Además, ha de observarse que los cambios introducidos en la normativa no van a ocasionar incidencias en los recursos materiales y humanos empleados en la gestión y en el control tributario.

Pamplona, 23 de octubre de 2014

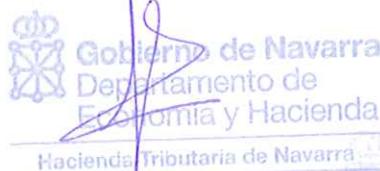
EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,



Javier Zabaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA
TRIBUTARIA DE NAVARRA



José Raúl Goñi Rodríguez

Gobierno de Navarra
Departamento de Economía
y Hacienda

Servicio de Intervención
General

Luis Utrilla

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias tiene como objetivo introducir diversas modificaciones:

- a. En la Ley Foral General Tributaria, en lo relativo a los actos de derivación de responsabilidad, a la concesión de aplazamientos para el año 2.015 y al tipo de interés de demora.
- b. Se actualizan las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.
- c. En la Ley Foral 7/2001, de 17 de marzo, se renuevan los importes de determinadas tasas y se establecen otras nuevas.

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser solamente indirecto, ya que la norma no

pone el centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el examen de los destinatarios de la norma se observa que son las personas físicas o las jurídicas de una manera indeterminada. No obstante, en casos concretos la norma pudiera dirigirse a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que pudiera influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de los destinatarios de la norma. La respuesta debe ser negativa, ya que no existen datos desagregados por sexo e información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. Por tanto, no se podría saber si existe una posición jerárquica en la materia, y si puede apreciarse la existencia de la llamada "brecha de género". Tampoco se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia regulada en la norma. El resultado del análisis nos muestra que la norma como tal no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en este ámbito ni va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce

políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utilizan los términos de “sujetos pasivos”, “interesados” y “usuarios”, los cuales deben considerarse asepticos y no discriminatorios, ya que se trata de conceptos adaptados a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto de los cuales es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una pequeña parte de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

Pamplona, 23 de octubre de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,




Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo Normativo
y Asesoramiento Jurídico

Javier Zabaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA
TRIBUTARIA DE NAVARRA




Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda
Hacienda Tributaria de Navarra

José Raúl Goñi Rodríguez

